



VISTOS, el Informe N° 000235-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 20 de mayo de 2025, el Informe N° 001123-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de mayo de 2025; y los Expedientes N° 57068-2025/MC y N° 60868-2025/MC, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "*Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector*";

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "*(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)*";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "*Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos*";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: "*toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía*";

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3.*



Tarifario de entradas al espectáculo y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con el Expediente N° 57068-2025/MC de fecha 25 de abril de 2025, la Asociación Cultural Drama, debidamente representada por Viviana Lorena Rivas Gonzales, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*", a realizarse del 4 al 29 de junio de 2025, en el Teatro La Plaza, sito en Avenida Larcomar, Malecón de la Reserva N° 610, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Que, a través de la Carta N° 873-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 29 de abril de 2025, se requirió a la solicitante precise información referente a la sinopsis argumental de la obra, características, estructura y/o información del espectáculo que evidencie el cumplimiento de los criterios de evaluación, que presente el libreto y/o texto escénico de la obra y precise las fechas de realización del espectáculo;

Que, con el Expediente N° 60868-2025/MC, de fecha 5 de mayo de 2025, la solicitante remitió la información tendente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, de acuerdo al Informe N° 000235-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, Expediente N° 60868-2025, de fecha 5 de mayo de 2025, la administrada presentó la documentación tendente a subsanar las observaciones formuladas, adjuntando las fechas de presentación, la descripción y programa del espectáculo;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se observa que el espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*" es descrito como una obra teatral, en la que se presenta el proceso creativo de escenificar la vida de una periodista que lucha por la verdad y la justicia a través de la investigación. Asimismo, se señala que la obra rinde homenaje a las personas que, con valentía y perseverancia, enfrentan desafíos en su labor informativa, destacando la importancia de la libertad y el compromiso con la verdad;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que mediante la Carta N° 873-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, también se le requirió a la administrada, entre otros, el libreto y/o texto escénico de la obra. Ello con la finalidad de evaluar de manera concreta el contenido cultural y el mensaje de la propuesta, así como su aporte específico al desarrollo cultural, la forma en la que se vincula con los usos y costumbres, preserva derechos fundamentales y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyen al desarrollo integral de la Nación, considerando que estos son criterios indispensables que se deben evaluar de forma previa al otorgamiento de una calificación como espectáculo público cultural no deportivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30870 y el artículo 4° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, en ese orden de ideas, debemos tener presente que en los procedimientos administrativos, por la aplicación del principio de verdad material, también llamado de verdad jurídica objetiva, debe entenderse, según Morón Urbina (2023), que la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, independientemente de cómo hayan sido alegados los hechos por los administrados participantes del procedimiento; por lo tanto, la aplicación de este principio permite distinguir cómo en realidad ocurren los hechos de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados, para de esa forma dar la solución prevista en la ley;



Que, si bien la administrada refiere que su espectáculo desarrolla la historia de una heroína y la lucha por la verdad y la justicia a través de la investigación, resulta de especial relevancia cotejar esta información con el libreto y/o texto escénico de la obra, en la medida que constituye un elemento esencial para validar la información proporcionada y constatar el cumplimiento de los criterios de evaluación relativos al contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural, según lo dispuesto en la Ley N° 30870 y su Reglamento;

Que, por tanto, al no haber presentado el libreto y/o texto escénico de la obra, requerido con la Carta N° 873-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la información brindada resulta insuficiente para evaluar y corroborar el cumplimiento de los criterios de evaluación en la propuesta escénica, que para estos casos exige la Ley N° 30870 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público. Por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo, no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda.

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*PROYECTO UGAZ*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES